



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3213

Radicado: 76001-40-03-019-2012-00066-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
VEHICULO AUTOMOTOR
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: F. C. COBRANZAS LTDA

Visto que FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS, en calidad de apoderado general de FINANDINA S.A., como cedente y el señor SENEN ZUÑIGA MEDINA, como cesionario, allegan contrato de cesión de derechos de crédito y en virtud de ello, solicitan se acepte la cesión celebrada, como estamos frente a un proceso de restitución de un bien mueble arrendado, con tramite verbal, no cabe la figura de cesión de crédito, la cual solo opera dentro de los procesos ejecutivos o en aquellos que se encuentren involucrados derechos de crédito.

Bajo lo expuesto, es claro que el objeto del asunto es lograr la restitución del vehículo arrendado por la demandante al demandado, por causa de la mora en los cánones de arrendamiento, lo cual se ordenó en la Sentencia dictada el 20/08/2013.

El art. 1965 del Código Civil, señala: ***“El que cede un crédito a título oneroso se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenece en ese tiempo, pero no se hace responsable de la solvencia del deudor (...)”***.

Así es que se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

***NEGAR** la cesión de crédito que la demandante FINANDINA S.A., celebra con el señor SENEN ZUÑIGA MEDINA, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **184** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33cad3db1dcc9b52f0e7e5040e59f9f844f2158e76e9eafcf73396daa706d**

Documento generado en 24/10/2022 09:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3196

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00904-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: FINESA S.A NIT 805.012.610-5
Demandado: DANIEL ALBERTO ROJAS SUAREZ CC 94.495.749

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por FINESA contra DANIEL ALBERTO ROJAS SUAREZ por pago parcial de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **JFX139**. Líbrense oficios.
- 3.- **A COSTA** del demandado, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CSJ.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcee86ec63e3116f5fdb5deed659e59ad300476fd5b7158c47a401528390509**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3192

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00559-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1
Demandado: LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO CC 66.833.474
DANIEL ALBERTO TORRES CONTRERAS CC 1.151.944.711

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial de terminar el proceso por total de la obligación. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra LUZ ADRIANA CONTRERAS SARMIENTO y DANIEL ALBERTO TORRES CONTRERAS por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos.

3.- A COSTA del demandado, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CSJ.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8527668bb12cd93f365f247d364bed079c49e7e305bd3cc05210d78bb4ad6427**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.3247

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00629-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: FLOR DE MARÍA LÓPEZ MENDOZA

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial en el cual, solicita se decrete el emplazamiento e inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas de la demandada Flor de María López Mendoza. No obstante, se observa que por Auto No. 1671 de 22 de julio de 2022 a solicitud de la referida apoderada, se libró oficio dirigido a las entidades, TRANSUNION, CIFIN, DIAN, CLARO, TIGO, MOVISTAR, S.O.S. EPS con el fin, de que suministraran de sus bases de datos la información referente a la dirección electrónica o física, o telefónica que fuera de utilidad para localizar a la demandada.

Por otra parte de folio 66 a 79 del expediente digital obran respuestas de Claro y de S.O.S. EPS, en las cuales, suministran información respecto a números telefónicos y direcciones donde puede ser contactada la demandada.

Así las cosas, como quiera que la apoderada judicial de la parte actora no ha suministrado constancias de haber agotado la notificación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso de la demandada en las direcciones suministradas por las entidades referidas en el párrafo anterior, el despacho Negara la solicitud de emplazamiento y se requerirá a la parte actora para que proceda conforme a la normatividad citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.-NEGAR la solicitud de emplazamiento impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que realice la diligencia de notificación , conforme a lo dispuesto en los arts 291 y siguientes del Código General del Proceso. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **184** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9f7acf5e541df1158e20308d5e95498b2aa30ce7a671d27d8a6e26d1cf21d**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre mil veintidós (2022)

Auto No. 3220

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00121-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: IMPORINOX S.A.S

Demandado: CARLOS ALBERTO PRADO NOREÑA

En el proceso de la referencia la parte actora allega solicitud para terminar el mismo por el pago total de la obligación. Así mismo se cancelen las medidas cautelares decretadas dentro del mismo. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso propuesto por IMPORINOX S.A.S contra CARLOS ALBERTO PRADO NOREÑA por el pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos. Remítanse a su destinatario por conducto de la secretaría del juzgado, conforme lo dispone el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

3. SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en la Ley 2213 2022.

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b37b9726160d5e79feaec107e11462764db6703f9cc33cfc085043b0150358**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3194

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00126-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SANDRA MLENA CAICEDO DIAZ CC 59.827.978
Demandado: WILLIAM NUÑEZ POLANCO CC 83.089.260

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial de terminar el proceso por total de la obligación. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por SANDRA MLENA CAICEDO DIAZ contra WILLIAM NIÑEZ POLANCO por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0036ece765051e0c79166bac92fcb3df763ede46c81481744c31b704a82a833c**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3222

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00167-00
Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ALVARO JOSE BOLAÑOS DURAN
Demandado: WILLINGTON CORDOBA REINA

En atención al memorial que precede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante solicita se decrete la inmovilización y secuestro del vehículo automotor objeto de medida cautelar decretada dentro del proceso, asegurando que el mismo se encuentra embargado, se procede a denegar la solicitud por improcedente, sustentado en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero recordar que de conformidad al art. 590 del C. G. del P regula las medidas procedentes en procesos en procesos declarativos. De allí, esta unidad judicial mediante auto del 17 de junio de 2021 aceptó la caución allegada por la parte interesada y decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas MA012160, el cual se observa fue inscrita y comunicada el 21 de septiembre de 2021.

Ulteriormente, el solicitante solicitó el 16 de julio de 2021 se decretaran las medidas cautelares solicitadas en la demanda, a lo cual el Juzgado respondió emitiendo el auto del 02 de agosto de 2021, ordenándole estarse a dispuesto en providencia del 17 de junio de 2022.

En esta oportunidad, el profesional del derecho insiste en que se decrete el secuestro o decomiso del bien mueble automotor aduciendo de manera errada que ya se encuentra embargado. En esa dirección, y ante la falta de diagnóstico jurídica, se le debe poner de presente que las medidas cautelares se rigen por el Principio de Legalidad, es decir, que toda medida cautelar está autorizada por una ley previa, inclusive las innominadas si en gracia de discusión se reflexionara. Si dichas medidas no están habilitadas, el operador judicial no está autorizado en ordenarlas, pues de hacerlo violaría dicho principio.

Bajo esos derroteros, no se despachará favorablemente la solicitud de medida cautelar de secuestro sobre el vehículo automotor de referencia, en razón a que la medida que procede en procesos de naturaleza declarativa es la inscripción de la demanda, como ya se realizó.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

DENEGAR por improcedente, la solicitud de medida cautelar de secuestro del vehículo de placas MA012160, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064310eae84179bc8e99a30441700603f6f1fab23c21c8e9806ca7dad0c1166c**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3219

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00284-00
Tipo de asunto: TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL

El apoderado de la parte actora allega solicitud que consistente en requerir a la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al despacho sobre la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **JML-233**, toda vez que los oficios de aprehensión fueron radicados ante dichas entidades hace más de un año sin obtener respuesta, en consecuencia, el juzgado procederá a requerir a la entidad por segunda vez.

En cuanto concierne a la procedencia de la solicitud de decretar el allanamiento reglado por el art. 112 del C. G del P, si ordenará diferir para resolver el mismo hasta tanto la Policía Nacional no haya dado cumplimiento al ordenamiento anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LÍBRESE OFICIO dirigido a POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho en el término improrrogable de cinco (05) días, los trámites administrativos emprendidos para dar cumplimiento a la orden de aprehensión que pesa sobre vehículo de placas **JML-233**, comunicada mediante Oficio No. 1109 del 07 de marzo de 2021. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: DIFERIR para resolver la solicitud del 27 de septiembre de 2022, hasta tanto la Policía Nacional de cumplimiento a lo ordenado en ordinal 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6178c132889b9a2b4180f8fb35199c87eb543faa19b24aba91a1295a38d79a**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3221

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00414-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO CIFUENTES ZÚÑIGA

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió indicar que la parte ejecutante es BANCOLOMBIA S.A, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, este operador judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, la solicitud de corrección radicada el 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte interesada solicitó dar trámite al escrito presentado el día 22 de agosto de 2022, en el que se solicita corregir el numeral sexto de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 1486 de fecha 30 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la matricula inmobiliaria del inmueble objeto de la medida de embargo es 370-992237 y no 370- 993327, se denegará por cuanto una vez se verifican las actuaciones dentro del expediente digital, como en la página web de la Rama Judicial no se observa que dicha providencia se haya proferido en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del literal A del **Auto No. 1499 del 13 de julio de 2022** (Archivo digital 08), en los siguientes términos, quedando así:

“(...) A-. ADMITIR la demanda de acumulación propuesta por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra **LUIS FERNANDO CIFUENTES ZÚÑIGA** (...).”

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de corrección de providencia radicada el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **184** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a49e95e7bf56a6ef6fb32b9c0abb8df1a213b26f2a565ec1db4c53ecaf1229**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3248

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00428-00
Tipo de asunto: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante: CONEXA INMOBILIARIA LTDA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA 7 URBANIZACIÓN LA HACIENDA

Pasa a despacho el presente proceso, en el cual, por auto interlocutorio No. 2710 de 17 de septiembre de 2021, visible a folio 98 del expediente digital, se ordenó agregar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada para ser tenidas en cuenta en su debida oportunidad.

En ese orden de ideas, como quiera que por auto No. 1165 de 26 de mayo de 2022, que milita de folios 62 a 66 del expediente digital, se resolvió acerca de las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada; es pertinente continuar el proceso del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso que establece:

“La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Así las cosas, el despacho correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a la normatividad procesal referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DAR TRASLADO a la parte demandante de todas y cada una de las excepciones de fondo presentadas por el demandado, por el término de tres (3) días (art 391 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e57c2e66e20ef817d5497a1f5dd75add2e2944f11b7043a6e4d55fd8d1043d**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3246

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00556-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC
Demandado: HAROLD EDMUNDO ROSALES GUERRERO

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial en el cual solicita que se designe un nuevo curador adlitem para que represente al demandado, señor Harold Edmundo Rosales Guerrero, puesto que, desde que se designó a la Dra. María Fernanda Sánchez Osorio y hasta la fecha, la misma no ha aceptado la designación realizada por el despacho.

Por otra parte, se observa que a folio 31 del expediente digital obra constancia en la cual se evidencia que no se pudo notificar a la referida curadora. En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, este despacho procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

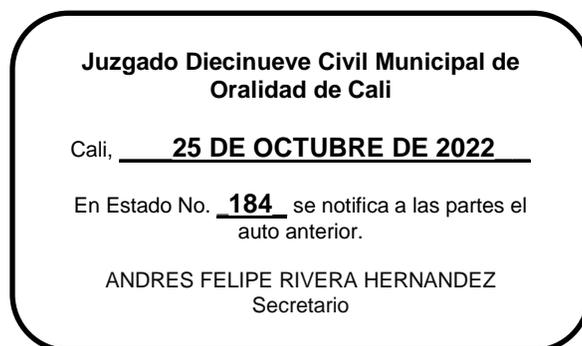
En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. María Fernanda Sánchez Osorio del cargo de curador ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado HAROLD EDMUNDO ROSALES GUERRERO, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento ejecutivo No. 1872 con fecha de 26 de julio de 2021; Dra. LINA MARCELA GONZALEZ BETANCOURT se localiza en el correo electrónico linagonza24@gmail.com y teléfono 316 343 2563.

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4392d549839b9947fce326adb20fc4959700ff688495572fcff22bc50a815f**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3238

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00704-00
Tipo de asunto: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE -
CONTROVERSIAS - OBJECIONES
Deudor: ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Acreedor: MARCO TULIO MURILLO MEJIA Y OTROS

En esta etapa del proceso, y al observa que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición contra el auto No. 1624 de fecha 13 de julio de 2022, propuesto en término, antes de decidir sobre el mismo, se advierte por parte de esta operadora judicial que se incurrió en un error involuntario, ya que es menester dejar sin efectos jurídicos el **auto No. 1624 de fecha 13 de julio de 2022**, notificado el 14 de julio de 2022, en el cual el despacho procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el Juez Constitucional en sentencia de tutela No. 131 de fecha 6 de julio de 2022, acción constitucional con radicado 76001-31-03-013-**2022-00175-00**.

Al respecto, ha de advertirse que, por un error involuntario del despacho, no se advirtió que la sentencia de tutela No. 131 de fecha 6 de julio de 2022, fue declarada nula por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, dentro de la acción constitucional referenciada, y lo que procedía en su lugar era dejar sin efectos el auto No. 1624 de fecha 13 de julio de 2022, como quiera entonces que éste auto dio cumplimiento a un fallo constitucional el cual fue declarado nulo, es menester dejar sin efecto alguna dicha providencia, y emitir un nuevo pronunciamiento, así las cosas se hace necesario realizar control de legalidad en el presente proceso, en consecuencia, se dejará sin efectos jurídicos el auto No. 1624 de fecha 13 de julio de 2022, notificado el 14 de julio de 2022.

Con relación al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En este sentido, el Despacho Judicial se permite recordar que el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, indica:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...) 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Concordante con la anterior norma, el artículo 132 del CGP, dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

En ese orden de ideas, al efectuarse el control de legalidad respectivo, no hay lugar a pronunciarse frente al recurso interpuesto, ya que la providencia recurrida queda sin efectos.

Ahora bien, como quiera que se ha proferido la sentencia de tutela No. 184 de fecha 1 de septiembre de 2022 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, en la cual se resolvió, en su numeral segundo: “(...) **SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI que, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente fallo, deje sin efecto el Auto interlocutorio No. 2839 de septiembre 24 de 2021, mediante el cual avocó el conocimiento del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante del insolvente ORLANDO TRUJILLO POLANÍA, y que declaró probada la objeción formulada por los acreedores Teresa Mejía López y Marco Tulio Murillo Mejía, para proceder a resolver**

nuevamente sobre dicha objeción, con la observancia de las consideraciones expuestas en esta providencia. (...) (Subrayado fuera de texto), y la misma fue confirmada y adicionada mediante acta No. 73 de fecha 7 de octubre de 2022, del Honorable Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil, en cumplimiento de la acción constitucional se dejará sin efecto el Auto interlocutorio No.2839 de septiembre 24 de 2021, y proferirá nueva decisión con relación a la objeción presentada por el apoderado judicial de los acreedores Teresa Mejía López y Marco Tulio Murillo Mejía.

Así las cosas, procede este despacho judicial a resolver la controversia formulada en el trámite de Insolvencia de persona Natural no Comerciante del deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, llevado a cabo en el centro de conciliación y arbitraje ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ "ASOPROPAZ", y, que fuere remitido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes y trámite de la controversia

El deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA presentó trámite de negociación de deudas ante el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, dicho trámite fue admitido en fecha 29 de junio de 2021 por el abogado conciliador designado y se fijó la primera audiencia para el día 27 de julio de 2021 a las 9:30 a.m.

En audiencia de fecha 27 de julio de 2021 los apoderados judiciales de los acreedores MARINA ARISTIZABAL, MARCO TULIO MURILLO MEJÍA y TERESA MEJIA LOPEZ presentaron controversia con relación a la calidad de comerciante del insolvente o deudor

- **Sustento objeción por parte de los acreedores TERESA MEJIA LOPEZ Y MARCO TULIO MURILLO MEJIA**

El apoderado judicial de los acreedores TERESA MEJÍA LOPEZ y MARCO TULIO MURILLO MEJÍA, sustenta la objeción presentada en la audiencia de fecha 27 de julio de 2021, y como argumentos indicó:

- i) Que la objeción presentada ya fue resuelta por la justicia colombiana de manera desfavorable para el deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA.

- ii) Que el deudor solicitó ante el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA de la ciudad trámite de negociación de deudas, y, que en dicho trámite se presentó objeción por la calidad de comerciante, que fue resuelta por este despacho judicial mediante auto No. 0497 de febrero 26 de 2019.
- iii) Que la decisión de esta operadora judicial de fecha 26 de febrero de 2019, fue objeto de control constitucional, y fue desfavorable al deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA.
- iv) Que el conciliador del centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, en acatamiento de la decisión judicial declaró su incompetencia para conocer del trámite.
- v) Que el deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, en fecha 18 de junio de 2021 presenta nuevamente solicitud de negociación de deudas ante en centro de conciliación ASOPROPAZ, pretendiendo negociar las mismas deudas por las cuales de declaró como COMERCIANTE en el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA.
- vi) Que el deudor confesó ya haber acudido al trámite de negociación de deudas, y, que el abogado conciliador debió abstenerse de aceptar la solicitud por no cumplir con los requisitos legales.
- vii) Que el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA acudió al trámite establecido en la Ley 1116 de 2006, procedimiento que correspondió al Juzgado 17 Civil del Circuito y del cual se asigno el radicado No. 76001-31-03-017-2020-00070-00, que dicha solicitud fue rechazada por no subsanar las deficiencias anotadas en auto inadmisorio.
- viii) Que el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, en desconocimiento de las decisiones judiciales y sus propios actos, adelanta nuevamente el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.
- ix) Que existe una imposibilidad jurídica para acudir al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues la misma ya es materia juzgada por el Juez natural.

Con los argumentos esbozados solicita: 1.- Se declare PROBADA la OBJECION formulada, referente a que el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA no puede acceder al trámite de negociación de deudas que se ha iniciado en el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ., 2.- Se DEJE sin efecto la actuación llevada a cabo en el centro de conciliación y arbitraje ASOPROPAZ, por no cumplir con los requisitos del Código General del Proceso.

Como medios de prueba aporta los siguientes: **i)** Actas de audiencia de negociación de deudas llevada a cabo en el procedimiento de negociación de deudas del señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA del día 10 de octubre de 2018 y 19 de noviembre de 2018 en el centro de CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, **ii)** Copia del auto No. 0497 del 26 de febrero de 2019 proferido por este despacho judicial, **iii)** Copia del acta que contiene la decisión del Tribunal Superior de Cali, Sala Decisión Civil fechada en septiembre 5 de 2019, **iv)** Copia del auto de agosto 11 de 2020 proferido por el Juzgado 17 Civil del Circuito, que rechazo la solicitud de admisión al proceso de reorganización ley 1116 de 2006, **v)** Copia del auto No. 425 del 25 de agosto de 2020, y **vi)** Copia de la providencia de fecha 10 de junio de 2021 que resolvió dejar incólume el auto No. 425 del 25 de agosto de 2020.

Se advierte que no obra en el expediente sustento de la objeción presentada por el apoderado judicial de la acreedora MARINA ARISTIZABAL

A su vez, en fecha 5 de agosto de 2021, el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA, coadyuva la solicitud de objeción o controversia presentada por el apoderado judicial de los acreedores TERESA MEJIA LOPEZ y MARCO TULIO MURILLO, indicando la calidad de comerciante del señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA y la falta de competencia del centro de conciliación, sin embargo, no sustenta en que consiste la misma ni aporta pruebas.

- **Defensa del deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA**

Por su parte, el apoderado judicial de la parte insolvente ORLANDO TRUJILLO POLANIA, descurre traslado sobre la controversia presentada por la calidad de comerciante de su poderdante, sintetiza sus argumentos en los siguientes puntos:

- i) Que por un error involuntario de transcripción del anterior conciliador en un acta del año 2018, donde se indicó que el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, tenía como actividad la compraventa de bienes inmuebles, se tuvo a este como comerciante, a pesar de las distintas actuaciones procesales.
- ii) Que en aras de que el deudor tuviera acceso a la justicia se procedió a radicar trámite de reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2006, teniendo como resultado el rechazo de la solicitud por no cumplir los requisitos para ser admitido.
- iii) Que si bien, en gracia de discusión en el año 2018 se tuvo como comerciante al señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, por la supuesta actividad de compra y venta de bienes inmuebles, que solo basta ver las solicitudes de

insolvencia presentadas donde se deja clara la actividad laboral del deudor, y que si bien, se tuvo anteriormente como comerciante, por la actividad impuesta por error, se aclara que a la fecha de presentación de la nueva solicitud no se dedica a dicha actividad, que incluso no es comerciante y esto se prueba ya que no fue admitido bajo lo reglado por la Ley 1116 de 2006.

Como medios de prueba, presenta el apoderado del deudor, i) Constancia laboral del deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, a su vez, manifiesta que para la época año 2018, no se logró demostrar con certeza la actividad de comerciante, solo basto con el error de transcripción en el acta del centro de conciliación.

Finaliza puntualizando, que si para el año 2018 fue declarado comerciante, que tres años después no lo es, que no fue admitido al trámite de reorganización que se presento en su momento, que dicha prueba obra en el expediente.

Solicita entonces que se despache desfavorablemente la controversia planteada, y, en su lugar se ordene continuar con el trámite que corresponde, que se permita tener acceso a la justicia y organizar sus deudas.

II. Consideraciones

De conformidad con lo estipulado en los artículos 552 del C.G.P., y por ser competente este despacho judicial de conformidad con lo estipulado en el artículo 534 ibidem, que habilita para que se resuelva sobre el cuestionamiento sobre la presunta calidad de comerciante del deudor o insolvente, ya que el Juez Municipal no se limita a conocer sobre las objeciones respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas¹, como lo dispone el artículo 550 ibidem; sino que además también es competente para dirimir controversias que surjan con ocasión al trámite concursal, como es el caso, sobre la calidad de comerciante.

• Problema jurídico

¿El problema jurídico se circunscribe en determinar si a la fecha de presentación del trámite de negociación de deudas, esto es, 29 de junio de 2021, el deudor o insolvente ORLANDO TRUJILLO POLANIA tiene la calidad de comerciante, y, en consecuencia es procedente declarar probada la controversia presentada?

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124.

- **Del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y la calidad de comerciante**

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es un régimen que aplica solo aquellas personas naturales que con ocasión a su situación particular no puedan hacer frente a sus obligaciones financieras, por lo que al someterse a un procedimiento especial, se logra acordar con sus acreedores formas o planes de pago que le permita cumplir con sus obligaciones.

Como su nombre lo indica, solo aplica a personas naturales que no son comerciantes, tal como lo dispone el artículo 532 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la calidad de comerciante en el ordenamiento jurídico colombiano conlleva al sometimiento de las disposiciones del Código de Comercio, y no al de otras normas, por lo que aquellas, solo se aplican con relación a aspectos que no están contemplados en la ley comercial. En ese contexto, el código de comercio regula todas aquellas operaciones que realicen sujetos que tengan la calidad de comerciantes (artículo 10), dichas operaciones son enunciadas de manera taxativa por el artículo 20 ibidem, por lo que enmarcados en uno de los numerales allí mencionados existe una aplicación preferente de la ley comercial sobre cualquier otra.

En particular y con relación a la insolvencia de las personas comerciantes o no comerciantes, cada una de ellas dispone una regulación particular; por un lado, la Ley 1116 de 2016 establece el régimen de insolvencia empresarial, y por el otro, la insolvencia de persona natural no comerciante fue regulada por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) artículos 531 y subsiguientes.

Por lo que, una persona que solicite un proceso de insolvencia no podrá optar por una, o por la otra, ya que dichas disposiciones regulan y establecen un procedimiento disímil, se excluyen, por lo que lo fundamental es entrar a determinar la "calidad" que posee la persona solicitante.

- **Del principio de buena fe**

El principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en la que estipula "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se

presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas", dilucida entonces un panorama en el cual para todo trámite, procedimiento y actuación, tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe.

Así, la Honorable Corte Constitucional desde antaño ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

De acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones².

La Corte Constitucional, en sentencia C 131 de 2004, ha indicado que el principio de la buena fe "incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos". Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.³

Con lo anterior, es claro que toda relación que se desarrolla en el ámbito judicial, está enmarcada bajo el principio rector de la buena fe, sin embargo, con ello no

² Corte Constitucional. Sentencia C840 de 2001.

³ Corte Constitucional. Sentencia C131 de 2004.

quiera desconocerse el hecho del cumplimiento de algunos requisitos, y las exigencias probatorias que persigue cada actuación.

III. Del caso en concreto

Descendiendo el caso en concreto, pretenden los acreedores con la controversia planteada que se declare probado que el deudor o insolvente el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, es comerciante, y por lo tanto, no puede acceder al trámite de negociación de deudas como persona natural no comerciante.

La acreedora MARINA ARISTIZABAL no sustenta la controversia planteada, y, el acreedor BANCO BBVA, coadyuva la controversia sin sustentar la misma.

Por su parte, el apoderado judicial de los acreedores TERESA MEJIA LOPEZ y MARCO TULIO MURILLO, sustenta la controversia manifestando en síntesis que existe cosa juzgada con relación a la calidad de comerciante del señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, toda vez que, esta situación ya fue resuelta en anteriores oportunidades dentro del trámite de insolvencia que el deudor inicio en el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, que en virtud de diferentes actuaciones judiciales y constitucionales quedo dilucidada la calidad de comerciante del insolvente.

De las pruebas, que aporta se tiene, la providencia proferida por este despacho judicial dentro del trámite de controversia con radicado 76001-40-03-019-2018-00938-00, auto No. 0497 de fecha 26 de febrero de 2019 que resolvió el recurso de reposición contra el auto No. 0220 del 29 de enero de 2019, y, en este decidió RECHAZAR de plano el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por ORLANDO TRUJILLO POLANIA, argumentando para ello que el deudor ejerció actividades de comercio, de conformidad con el artículo 20 del Código de Comercio, en donde se expresa que es comerciante quien adquiere bienes a título oneroso con destino a enajenarlos, se advirtió que en audiencia llevada a cabo el 16 de julio de 2018 quedó consignado que el abogado del deudor indicó que su actividad era la compra y venta de inmuebles, y que para ser comerciante no se requiere inscripción ante la cámara de comercio. (*Véanse folios 130 al 131 del PDF expediente digital – Documento: 01ExpedienteDigitalizado*)

Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en acción de tutela presentada y que correspondió conocer al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, radicado 76001-31-03-004-2019-00127-00, en la que se advirtió por parte del

Tribunal, que el que esta operadora judicial tenía competencia para conocer, descartándose un defecto orgánico; y que a su vez, no se había incurrido en vías de hecho en la providencia No. 0497 de fecha 26 de febrero de 2019, toda vez que se expusieron los sustentos probatorios, legales y fácticos que se tuvo en cuenta para resolver sobre la controversia suscitada. (Véanse folios 132 al 146 del PDF expediente digital – Documento: 01ExpedienteDigitalizado)

También se aportan, las providencias proferidas, en virtud de la solicitud de admisión al proceso de reorganización (Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006), y de lo que se resolvió por parte del Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, rechazar la solicitud de admisión al proceso de reorganización del señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, al no allegarse estados financieros, y al carecer de la información contable que dé cuenta de cumplimiento de las obligaciones como comerciante. (Véanse folios 147 al 154 del PDF expediente digital – Documento: 01ExpedienteDigitalizado)

Así las cosas, como argumento principal como ya se indicó, es lo resuelto dentro del primer trámite de negociación de deudas que data del año 2018.

Bajo ese contexto, se avizora que desde el trámite surtido en el año 2018 el apoderado judicial del deudor ha indicado que lo consignado en el acta de audiencia del centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, fue un error, ha insistido en que “ese decir fue un mal entendido y que no ha ejercido como comerciante”

Manifestó el apoderado judicial, que en gracia de discusión en este nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, surtido después de tres (3) años del primero, el deudor es trabajador, aportando con ello carta laboral en la que se determina básicamente que, desde el 30 de enero de 2019, a través de prestación de servicios administra una finca devengando en la actualidad un salario de \$4.500.000, certificación expedida en fecha 9 de agosto de 2021. (Véase folio 170 del PDF expediente digital – Documento: 01ExpedienteDigitalizado)

En ese orden de ideas, para este despacho es pertinente concluir, que no hay norma que impida la presentación de un nuevo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es factible entonces en primera medida que después de cuatro años del trámite iniciado en el año 2018, el deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA haya cambiado su calidad.

Es claro para este despacho que el trámite de insolvencia llevado en el año 2018, no pudo continuar, por lo que no se logró acuerdo de pago, y, no se avista que por fracaso de la negociación de las deudas su patrimonio fuere liquidado.

En virtud de las pruebas allegadas, se avista que actualmente el señor TRUJILLO POLANIA es administrador de una finca, y que en virtud del contrato vigente a la fecha de la certificación devenga un salario el cual ha puesto a disposición para solucionar su situación financiera a través del referido trámite.

No se puede entonces desconocer la certificación aportada al plenario, y lo manifestado durante el trámite de este proceso, inclusive, lo indicado por el deudor a través de su apoderado judicial en las actuaciones surtidas otrora, sobre la calidad del deudor.

Para este despacho judicial, se fuerza concluir, que en virtud de los preceptos constitucionales de BUENA FE, y, lo discutido dentro de este trámite, el deudor o insolvente ORLANDO TRUJILLO POLANIA no ha querido evadir sus obligaciones financieras, por el contrario, desde el año 2018 ha tenido la voluntad para el pago de las mismas, poniendo a disposición su patrimonio y sus ingresos para el cumplimiento de sus compromisos financieros.

No es de recibo, lo indicado por el apoderado judicial de los acreedores TERESA MEJIA LOPEZ y MARCO TULIO MURILLO, pues se limita a realizar un resumen sobre lo surtido dentro del trámite de insolvencia otrora (2018), y, si bien, en su escrito manifiesta que existe dudas frente a la certificación expedida, pues se puede inferir por los apellidos de la persona que firma la certificación laboral la posibilidad de un parentesco con el insolvente, lo cierto es que, ninguno de los argumentos esbozados y las pruebas allegadas desvirtúan el supuesto en que se enmarca este nuevo trámite de insolvencia.

Es posible que en el pasado haya sido comerciante, pero en el presente cambio su calidad, que labore para un familiar nada tiene que ver a menos que exista prueba en contrario, la cual no existe.

En conclusión, se advierte que, si bien, en providencia que fuere controlada por orden constitucional se resolvió que el deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA ejercía una actividad comercial, bajo el nuevo análisis de las pruebas aportadas en el trámite de controversia, y, conforme lo esgrimido en procedencia, esto es, lo esbozado por cada uno de las partes sobre la controversia planteada, habrá lugar

a declarar NO probada la controversia o objeción planteada por los acreedores TERESA MEJIA LOPEZ y MARCO TULIO MURILLO MEJIA, pues contrario a lo planteado por los objetantes, lo cierto es que en este nuevo trámite de insolvencia el deudor ORLANDO TRUJILLO POLANIA, funge como persona NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REALIZAR control de legalidad en el presente proceso.

2.- DEJAR SIN EFECTOS jurídicos el auto No. 1624 de fecha 13 de julio de 2022, notificado el 14 de julio de 2022, por los motivos expuestos en este proveído.

3.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante Sentencia de Tutela No. 184 del 1 de septiembre de 2022, en consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el Auto interlocutorio No. 2839 de septiembre 24 de 2021, mediante el cual avocó el conocimiento del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante del insolvente ORLANDO TRUJILLO POLANÍA, y que declaró probada la objeción formulada por los acreedores Teresa Mejía López y Marco Tulio Murillo Mejía.

4.- AVOCAR el conocimiento del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor insolvente ORLANDO TRUJILLO POLANIA, identificado con C.C. No. 16.696.574.

5.- DECLARAR NO PROBADA la objeción formulada por los acreedores TERESA MEJIA LOPEZ y MARCO TULIO MURILLO MEJIA, a través de su apoderado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

6.- DEVOLVER el presente trámite al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, para que continúe el trámite de insolvencia.

7.- **NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial.
Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estados electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3191

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00176-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA – MENOR CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS NIT 830089530-6
Demandado: CAROLINA OLAVE ILLERA CC 29.107.922

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial de terminar el proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto del 2022. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIA S.A contra CAROLINA OLAVE ILLERA por pago de las cuotas en mora al mes de agosto del 2022.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- 3. SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4. ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c72c46e76cc64da4791b18e96fc4fea060f2ca91cc817ca3ad6740188e526de**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3195

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00367-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
Demandado: CARLOS FERNANDO MORALES QUINTERO CC 94.521.097

En el proceso de la referencia, la parte actora allega memorial solicitando la terminación del presente proceso hipotecario por pago de las cuotas en mora hasta la fecha 10 de septiembre del 2022. De conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CARLOS FERNANDO MORALES QUINTERO por pago de la mora hasta el 10 de septiembre del 2022.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9f5213bccbb81f8941b643bc10eadd291db5e7b0ff66df371d2987369dc2**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 3250

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00430-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA INTEGRAL SAS
DEMANDADO: **SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S. A. Nit. 8170025448**

Mediante OFICIO No. 425 de septiembre 16 del cursante año, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORINTO-CAUCA, solicitó embargo de remanentes para este proceso, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que conste el anterior Oficio del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CORINTO-CAUCA, así mismo acúcese recibo de éste informándoles que SURTE los efectos legales por ser el primero que se allega en tal sentido para la demandada SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S. A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74803d436b3991675148f82891898943ddf7e590b1e294f8de33d547d3d15f**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3193

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00442-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS NIT 900628110-3
Demandado: JENNY LORENA CARDENAS ARTUNDUAGA CC 38.600.799

En el proceso de la referencia la apoderada de la parte actora allega memorial solicitando la terminación del trámite de aprehensión y entrega, por cuanto la demandada, a la fecha, ha realizado el pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS contra JENNY LORENA CARDENAS ARTUNDUAGA por pago parcial de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **FWT121**. Líbrense oficios.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8893c5fe39e0df3405f99d6d699b1111a68fa41968417acfd39fe4909c219896**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3245

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00443-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GUSTAVO MOSQUERA MOSQUERA y ROMAN CARDONA CIELO

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial, en el cual, solicita se aclare el auto que libró mandamiento de pago en favor de la parte actora en el sentido de indicar “que se libra ORDEN DE PAGO Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré Nos. 05701016100238226, por la suma de 203.762.0001 UVR, que para la fecha equivalen las suma de \$62.763.565,94 Pesos M/Cte”.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso que establecen:

“ART. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Este despacho, ha verificado el expediente digital y ha evidenciado que por error involuntario se omitió referenciar en el auto que libró mandamiento de pago, lo siguiente: “la suma de 203.762.0001 UVR”. Razón por la cual, por ser procedente se aclarará el literal a) del numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 1742 de 21 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ACLARAR el literal a) del numeral primero de la parte resolutive del Auto No. 1742 de 21 de julio de 2022, el cual, quedará de la siguiente manera:

a) Por el saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré No. 05701016100238226, por la suma de 203.762.0001 UVR, que para la fecha equivalen a la suma de **\$62.763.565,94**.

2.- NOTIFIQUESE la presente providencia de manera simultánea con el auto No. 1742 de 21 de julio de 2022 que libró mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe5a2b6abb0eb0f3d3842eeb548f4f079c8bd6c9167704f83508c2feb1d8e2b**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3209

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00444-00
Tipo de Asunto: VERBAL MINIMA CUANTIA
Demandante: MARCELINA MONTAÑO VIVAS
Demandado: COOPERATIVA FINSOCIAL S.A.S.

Visto que la Cooperativa demandada una vez notificada, dentro del término legal, contesta la demanda a través de su representante legal, RAUL SANTIAGO BOTERO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 98.567.762, formula excepciones de mérito, de conformidad con lo prescrito por el Art. 391 del C.G.P., se correrá traslado de ellas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito denominadas: 1) Suministro de información clara, veraz, suficiente, oportuna; 2) El contrato es ley para las partes, por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451cbfef3fb4338120c2e3d3a4fc0172e574855d9387c8336b4081949ed3e93**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3243

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00488-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: GUSTAVO CAICEDO RIASCOS

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el señor GUSTAVO CAICEDO RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.872, fue allegado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Tuluá, Auto No. 1401 de 12 de septiembre de 2022, en el cual, pone a disposición de este despacho el proceso ejecutivo de menor cuantía que cursa en ese juzgado contra el señor Gustavo Caicedo Riascos, bajo radicado No. 76-834-40-03-003-2018-00348-00.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 566 del código general del proceso, que refiere:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.”

Este despacho agregará el expediente remito al presente proceso de liquidación patrimonial.

Por otra parte, se advierte que la Dra. LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS; quien fue designada como liquidador en el presente asunto, se le remitió telegrama a la dirección electrónica que figura en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades; la cual, en memorial de fecha 26 de septiembre de 2022 manifestó que no acepta el cargo designado por el despacho, debido a que ya cuenta con el número de procesos máximos permitidos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, que refiere: “En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”; este despacho accederá a relevar la Doctora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS y designar un nuevo liquidador con forme a la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **AGRÉGUENSE** el expediente digital bajo radicado No. 76-834-40-03-003-2018-00348-00 proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá al presente proceso de liquidación patrimonial.

2.- **RELEVAR** a la Dra LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS del cargo de liquidador para el cual fue designada dentro del presente asunto.

3.- **DESIGNAR** como LIQUIDADORES del patrimonio del deudor dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la superintendencia de sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 2637 de 2012

María Johanna Acosta Caicedo	macostacaicedo@gmail.com	3128756154
Luis Fernando Duran Acosta	luis.fernando.duran@hotmail.com	3182915092

3.1.- Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

Hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores del señor GUSTAVO CAICEDO RIASCOS, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de definitiva de acreencias realizada por esta en su solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **184** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514a43597a3d69933f1c52287500908560698f04581277d8c11152eb8c3cf199**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3197

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00629-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA - MÍMINA CUANTÍA
Solicitante: BANCO FINANDINA NIT 860051894-6
Garante: YESID RUIZ BALANTA CC 16.926.117

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31578d958619bab9a71dbaaf7be6ee56a5acd5fa82baa62888bbf420cbba21ea**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3244

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00663-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
Demandado: JUAN SEBASTIAN CASTRO ATEHORTUA

Una vez revisada la presente demanda, se observa que fue subsanada conforme a lo referido en el auto No. 2472 de 19 de septiembre de 2022, por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit **860035827-5**, quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, contra **JUAN SEBASTIAN CASTRO ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143.862.281**.

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte actora en la demanda, se accederá al embargo y retención de dineros que tenga el demandado en entidades bancarias. Respecto al embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado, de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitará la referida medida hasta tanto no verificarse la suficiencia de las medidas decretadas.

En consecuencia, a lo expuesto en este proveído, el Juzgado **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JUAN SEBASTIAN CASTRO ATEHORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.862.281, pague en favor de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$10.346.331,00)** M/CTE. Por concepto del capital del **Pagaré No. 2703327** suscrito por el deudor.

2.- **Por los intereses de mora** causados a partir del **1 de septiembre de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. No. 1.144.043.088, portadora de la T. P. No. 342.847 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

D.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **JUAN SEBASTIAN CASTRO ATEHORTUA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.143.862.281. Hasta la concurrencia de **\$20.692.662.00 Mcte. (Veinte millones seiscientos noventa y dos mil seiscientos sesenta y dos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2022-00663-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **25 DE OCTUBRE DE 2022**

En Estado No. **184** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e622b4a2490aff192dffcd3db58b76751cbecf760862d8365e9a597288b5fdce**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3217

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00727-00
Tipo de asunto: PRUEBAS EXTRAPROCESAL INSPECCIÓN JUDICIAL.
Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F

Al analizar solicitud de prueba extraproceso formulada por el I.C.B.F quien actúa a través de apoderado judicial, donde se pretende inspección judicial sobre el lote de terreno y la casa de habitación ubicada en Cali en la calle 6-A #23-39 y 23-41 de la actual nomenclatura urbana de Cali, barrio Alameda, que fuera propiedad del causante HECTOR CORONADO, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 370-69112, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Como antecedente relevante, el petente resalta que con ocasión al deceso del causante HECTOR CORONADO, el bien relicto fue allanado violentamente por terceros, específicamente familiares de la extinta esposa del causante, con quien liquidara en vida la sociedad conyugal existente por su vínculo matrimonial, por lo cual, aseguró que dichos poseedores no tienen derecho sobre el inmueble del causante ni sobre sus bienes muebles.

1.1 De manera puntual, el mandatario judicial aduce que el objetivo de la solicitud de prueba extraprocesal se encamina en: “(...) *identificar plenamente el inmueble en la práctica de la diligencia de inspección judicial anticipada, indicando a vista su conformación y su buen o regular estado, identificando los bienes adheridos que lo componen, relacionando el estado de la cocina, baños, duchas, paredes, ventanales y en lo posible tomando video del inmueble, para efectos de proceder el ICBF a demandar la restitución del inmueble y comprobar que sea entregado por sus ocupantes en el mismo estado en que se encuentra, so pena de acciones penales en el evento de actuaciones de mala fe desarrolladas por los ocupantes del inmueble y ejercer las reclamaciones judiciales indemnizatorias que correspondan (...)*”.

1.2 También acota en la solicitud que actúa conforme lo faculta el artículo 1051

del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 29 de 1.982, el cual dispone que ‘A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar’, como es lo que sucede en el presente caso, por la muerte del señor HECTOR CORONADO, en vida identificado con la cédula de ciudadanía #170.039, quien falleció en Cali el día 13 de diciembre de 2014, no dejó beneficiarios herenciales naturales. Agregó que el ICBF está agotando el trámite de escrituración de sucesión y registro del inmueble referido.

2. En materia específica, ha de señalarse que las pruebas *preconstitutivas, anticipadas y extraprocerales* se producen antes de un proceso con el propósito de hacerlas valer en un futuro, y se explican por la necesidad de preservar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados. Por su parte, el C. G. del Proceso regula las pruebas extraprocerales en sus artículos 183 al 190.

2.1 Bajo esa premisa, se tiene que el sustento de las pruebas extraprocerales se origina en la materialización de la tutela efectiva de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción.

2.2 Sobre el particular consagra el art. 236 del C.G. del P. sobre la procedencia de la inspección que:

“(...) Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba (...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo (...)”.

3. Descendiendo al caso objeto de estudio, una vez se analizan los documentos adjuntos a la solicitud, en especial el certificado de tradición aportado del bien inmueble, no se advierte que el I.C.B.F haya iniciado trámite sucesoral u ostente el dominio sobre el bien del cual solicita la inspección judicial, no siendo este escenario para definir la titularidad o mejores derechos sobre el bien inmueble de referencia.

3.1 Ahora bien, una vez el I.C.B.F logre obtener la titularidad del bien inmueble, estará legitimado para instaurar la **acción reivindicatoria de dominio** y solicitar la práctica de la inspección judicial procesal en los términos aquí solicitados. Pero en todo caso, en primer lugar, con la mera expectativa de tener vocación hereditaria en quinto grado no legítima la procedencia de una inspección judicial **como prueba anticipada** sobre un predio en el cual habitan unos terceros que esta instancia desconoce si tienen un mejor derecho, y en segundo lugar, no se ve la necesidad de acudir a la administración judicial –derroche de jurisdicción y tiempo- con dos procedimientos distintos (prueba extra proceso y proceso reivindicatorio), para obtener el mismo resultado que pudo solicitar en la misma demanda.

3.1.1 En gracia de discusión, teniendo en cuenta que la pretensión u objetivo de la inspección judicial solicitada tal como se describió en el ordinal 1.1 es proteger la masa sucesoral dejada por el causante, se recuerda que nuestra legislación ha consagrado medidas cautelares dentro de los procesos sucesorales, los cuales tienen como finalidad defender y preservar la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios, herederos y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos, tal como lo plantea la parte solicitante.

3.2 En consecuencia, esta operadora judicial se abstendrá de decretar la prueba de inspección por ser improcedente y ser innecesaria.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extra proceso formulada por el apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JAIME NARANJO HENAO, identificado con CC 16.618.275 y T.P No. 38.303 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d894c8ac4c533d173f1f7083f778dcab07f4590537811370708f0a5705d9e1e**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3212

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00738-00

Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: JOSE REINEL NAVARRO SANCHEZ

Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

No se da cumplimiento a lo prescrito por el numeral 5° del art. 375 del C.G.P., que señala: **“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. (...)”**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, allegando la documentación requerida y aclarando la pretensión contenida en el numeral tercero, so pena de ser rechazada.

2. RECONOCER al abogado MARIO RODRIGUEZ CORDOBA, identificado con C.C. No. 10.553.579 y con T. P. No. 145.929 del C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8399202f8573c2a01078fb739de16386258e9c21ec3613d4531b1d4335b0d1d**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3210

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00744-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: JUAN DARIENZO BARONA NUÑEZ

Demandado: ROGELIO OROZCO AGUIRRE

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. La pretensión contenida en el numeral cuarto, debe indicar puntualmente la norma del código civil a la que alude y ajustarla a esa norma.
2. Los fundamentos de derecho están incompletos; en cuanto a los artículos 14, 15, 16, 19 a 23, 77, 100, 396 y siguientes, no indica a que codificación hace referencia.
3. No se aporta el juramento estimatorio, según mandato del art. 206 del C.G.P.
4. Indica en el acápite proceso y competencia, una cuantía que no se corresponde con el proceso.
5. No se aporta el certificado de tradición del inmueble afecto al asunto, actualizado.

Por lo cual, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. **DECLARAR** inadmisibles la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5)

días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. RECONOCER al abogado JUAN DAVID HERRERA GARCIA, identificado con C.C. No. 1.107.059.772 y con T. P. No. 220.041 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d8bac092c987a3800f71ab9a5e841b3ba809d9ba2d3c5f18a2048b8831eb50**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3241

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00746-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **YOLANDA TABIMA RUCO**

Revisada la presente demanda **Ejecutiva** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, **YOLANDA TABIMA RUCO**, el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado y las medidas cautelares, señala el defecto de que adolece así:

- a) Revisada la demanda se observa, que la misma, no está acorde con lo estipulado en el memorial poder que fue allegado con la demanda, puesto que, tiene hechos y pretensiones totalmente distintos a los encomendados en el poder aportado.
- b) La demandada no corresponde a la referida en el poder.
- c) En el acápite de los hechos, se refiere un numero de pagare distinto al aportado con la demanda y suscrito por la señora Yolanda Tabima Ruco.
- d) En el acápite de pretensiones, se refiere un numero de pagaré y un capital adeudado, totalmente distintos a los evidenciados en los documentos aportados con la demanda.
- e) Igualmente, se pretende el embargo y posterior secuestro de un vehículo dado en prenda, pero no se aporta el certificado de tradición del vehículo en el cual se evidencie, que el referido automotor es de propiedad de la señora Yolanda Tabima Ruco.

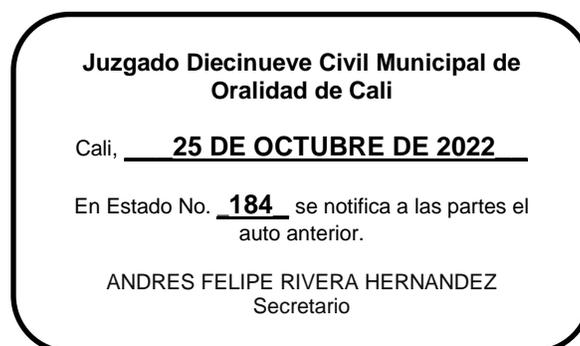
- f) En el acápite de pruebas, se observa que no obran en los anexos de la demanda los referidos en los numerales 1, 2 y 3 y que los anexos aportados no están relacionados en el acápite de pruebas.
- g) El acápite de cuantía, debe ser ajustado conforme a los valores adeudados por la señora Yolanda Tabima Ruco, puesto que, al sumar el capital y los intereses de plazo referidos en la demanda, se obtiene un valor distinto al referido.
- h) En consecuencia, se debe tener en cuenta al momento de ajustar la demanda lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67af1348ac0fe418ddb570fc6f692bbf1f966d5494dfbc40ef79d80ba70af55**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3218

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00749-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ARGENIS CASTRILLON LOPEZ
Demandado: MARTHA LUCIA CAICEDO ALEGRIA y RAMON ANTONIO GARCIA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por ARGENIS CASTRILLÓN LOPEZ contra MARTHA LUCIA CAICEDO ALEGRIA y RAMON ANTONIO GARCIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe el poder en los términos de las pretensiones solicitadas, es decir que el mandato debe contener la totalidad de las pretensiones, incluyendo la caracterización y especificidad incorporada en cada una.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por ARGENIS CASTRILLÓN LOPEZ contra MARTHA LUCIA CAICEDO ALEGRIA y RAMON ANTONIO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3c064d46fe79f5a1e26537dcbe1d459d5916d46ae13751e727112cab902877**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 3242

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00750-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARIBELL CUELLAR FERNANDEZ
Demandado: LILIA DE LA CRUZ ORTEGA RAMIREZ (q.e.p.d.) y
PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la presente demanda propuesta por **MARIBELL CUELLAR FERNANDEZ**, por medio de apoderado judicial; el juzgado previamente a resolver sobre su admisión, señala el defecto de que adolece así:

- a) El nombre de la demandada está incompleto en el poder y no se indica el número de cédula de la misma, por tanto, el poder es insuficiente; se debe ajustar conforme figura en el certificado de defunción (Lilia de la Cruz Ortega Ramírez).
- b) El poder tiene fecha de presentación personal ante notario cuarto del círculo de Cali del 13 de marzo de 2015, por tanto, se deberá aportar un nuevo poder actualizado, puesto que, desde esa fecha hasta la presentación de la presente demanda han transcurrido siete años, siete meses y ocho días.
- c) Se debe ajustar la demanda respecto al nombre completo de la demandada y agregar el número de documento de identificación conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- d) En el acápite de pruebas se refiere que se aporta factura predial del año 2019, pero verificados los anexos aportados en la demanda, se observa que no fue aportado, por tanto, deberá aportar factura predial del año 2022, en el cual conste el avalúo catastral; conforme al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso

- e) Se debe ajustar el valor establecido en el acápite de cuantía, por el valor del avalúo catastral del año 2022.
- f) En le acápite de pruebas, se relacionan “Facturas de los servicios públicos domiciliarios”, no obstante, al verificarse los documentos aportados se observa que solo hay un recibo de gas domiciliario con fecha de facturación primero de noviembre de 2018. Por, tanto deberá aportar los recibos faltantes o ajustar a solo ese recibo.
- g) En el acápite de pruebas, se relaciona pago de impuesto predial, pero no se adjunta el referido documento.
- h) El certificado de tradición especial de fecha 25 de agosto de 2022 está incompleto, puesto que, no tiene la página en la cual firma el registrador y la fecha de expedición no es reciente. Por tanto, se deberá aportar un nuevo certificado que esté completo y de fecha reciente.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda.

Segundo: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 25 DE OCTUBRE DE 2022

En Estado No. 184 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f9d84365f9901fd66ef58281e14029a49fb79607ea42490a4354444288e8a3**

Documento generado en 24/10/2022 09:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>